

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia por el personal del Instituto Geográfico y Estadístico que

á continuación se expresa, los trabajos geodésicos y topográficos catastrales que como todos los encomendados á aquel Centro son considerados de utilidad pública, ordeno á las autoridades, institutos y funcionarios que me están subordinados, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, pues antes al contrario, deben prestar á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894, á cuyo fin en cada término municipal se publicará por los Sres. Alcaldes el oportuno bando, para que por todo el vecindario de aquél se respeten las señales y banderolas que puedan fijarse en la zona del mismo, recordando las penas que para los contraventores señalan las disposiciones vigentes, y encargando á los guardas y dependientes de su autoridad la conservación y custodia de tales señales.

(Gaceta del 28 de Abril de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á 125 pesetas.

Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer, violentamente á alguien la huelga ó el paro ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Personal del Centro Directivo de esta provincia.

Jefe: Ingeniero Geógrafo, Jefe de 3.ª clase, D. Ezequiel Urién de Vera.—Segundo Jefe: Ingeniero Geógrafo 2.º D. Fernando Blanc-Duquesnay.—Auxiliares: Topógrafos Auxiliares de Geografía: primeros, D. Francisco García Grajera, D. Agapito Alvarez y D. Faustino Ruiz Hidalgo (Habilitado).

Número de las Brigadas.	Ingenieros Geógrafos, Jefes de Brigada.	Topógrafos, Auxiliares de Geografía.
1.ª	3.º D. Ignacio Fort.	1.º D. Manuel García Núñez. 2.º D. Modesto Goñi. 2.º D. Emilio Gómez de Salazar. 2.º D. Diego Fernández.
2.ª	3.º D. Rodrigo Gil.	1.º D. Juan Manuel Pontes. 3.º D. Angel Maté. 3.º D. Victoriano Claudín.
3.ª	3.º D. Numeriano Mathé.	1.º D. Estanislao Lacacci. 2.º D. Manuel López. 3.º D. Ricardo Ferrada.
4.ª	2.º D. José Pujades.	2.º D. Felipe González y Bravo. 3.º D. Fernando Sánchez Lozano. 3.º D. Carlos Marzán.
5.ª	2.º D. Gustavo de Heredia.	2.º D. Manuel Gutiérrez. 2.º D. Luis Vinyas y Cardona. 3.º D. Ernesto Alvarez.
6.ª	3.º D. Valentín Fuentes.	Mayor, D. Antonio García. 2.º D. Emilio García Losada. 2.º D. José Ripoll. 3.º D. Justo Gutiérrez.
7.ª	3.º D. Lorenzo Ortiz.	2.º D. José Emilio Sanz. 2.º D. Jorge Fernández Toro. 3.º D. Gustavo de Heredia.
8.ª	2.º D. Rafael Cámpora.	1.º D. Juan Ferrín. 1.º D. Antonio Mateo. 2.º D. Faustino Monclús. 2.º D. Aurelio Montero.

Trabajos geodésicos.—Nivelaciones de precisión.

Topógrafo Auxiliar Mayor de Geografía: D. Antonio Monclús Garrido. Jefe 1.ª Brigada de Nivelaciones. Id. Id. 2.º Id. D. Ramiro Gómez de Salazar. Id. 2.ª Id. Id. Zamora 4 de Mayo de 1909.—El Gobernador, José Varela. R—1235

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó de impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código Penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquella.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 29 de Abril de 1909.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real Consejo de Sanidad, en virtud de una moción presentada por el Consejero Sr. Conde de Torre-Vélez, y que fué aprobada, propone:

1.º Que se encarezca la conveniencia de que, á tenor del artículo 111 de la vigente Instrucción de Sanidad pública, se proceda á proteger las fuentes públicas, arroyos y manantiales contra las infecciones, extremando la vigilancia y medios de acción en Madrid y poblaciones donde en la actualidad se hayan presentado casos de las enfermedades infecciosas que reinan en esta Corte.

2.º Que se encarezca á los respectivos Municipios la necesidad de ejercer excesiva vigilancia sobre las casas donde existan enfermos infecciosos para que no se laven dentro ni fuera de ellas las ropas contaminadas sin previa y rigurosa desinfección; y

3.º Que se ejerza especialísima vigilancia sobre los lavaderos públicos para evitar el ingreso de ropas contaminadas y se obligue al hervido de todas en general, aun cuando aparentemente no procedan de casos infestados.

Es, en efecto, necesario, no sólo porque así está ya dispuesto en el citado artículo 111 de la Instrucción general de Sanidad, sino por ser á la vez de suma conveniencia que se protejan las fuentes públicas, arroyos y manantiales, dentro de cada término municipal, contra las infecciones que puedan sufrir las aguas.

Lo es asimismo, que la vigilancia ordenada de las casas donde existan enfermos infecciosos sobre las ropas que haya en los mismos, se extreme todo lo posible como determinan los artículos 126 al 128 y los 130 al 132 de la mencionada Instrucción, no consintiendo el lavado de ellas sin que estén previa y rigurosamente desinfectadas, ya se practique esta operación en las casas ó en los lavaderos públicos, establecimientos éstos, que deben permanecer bajo una inspección constante que; evite el ingreso de ropas contaminadas que en todo caso deben ser tratadas por procedimientos que impidan la propagación de contagios.

A los expresados fines, y como quiera que con arreglo al artículo 72 de la ley Municipal, los referidos servicios pertenecen, en primer término á los Ayuntamientos, sin perjuicio de la inspección y de las facultades que á V. S. corresponden para exigir

á los mismos la mayor escurpulosidad en el cumplimiento de tan importantes y trascendentales deberes.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se extreme, dentro de lo posible, la vigilancia que esté ordenada sobre la forma en que los Ayuntamientos de su provincia cumplen los deberes que les corresponden, respecto á la protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales, para impedir la contaminación de sus aguas; para asegurar la desinfección, previo el lavado de las ropas procedentes de casas donde existan enfermos infecciosos, y para que en los lavaderos públicos se tomen todas las medidas que sean necesarias con las dichas ropas, sean cualquiera su procedencia, que garanticen la salud pública contra la difusión de gérmenes infecciosos.

De Real orden lo digo á V. S. para su notificación á los Ayuntamientos respectivos y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del 4 de Marzo de 1909.)

REAL ORDEN

A pesar de las múltiples disposiciones dictadas para hacer eficaz la persecución encomendada á V. S. en las intrusiones que se cometen en el ejercicio de la Medicina, de la Farmacia y de la Veterinaria, siguen recibiendo en este Ministerio denuncias de hechos abusivos en esos órdenes profesionales, é instancias en solicitud de que, tanto por los Inspectores provinciales, como por los Subdelegados de toda España, se cumpla lo taxativamente dispuesto en Ordenanzas, Reglamentos y Reales órdenes, con especialidad en lo relativo á la Farmacia.

Ya en la Real orden de 23 de Noviembre de 1906 se consignaba que la Administración Central suministra á los Gobernadores, Alcaldes y á los funcionarios de Sanidad en las provincias y en los pueblos, elementos bastantes para emprender y sostener una provechosa campaña contra las intrusiones de todas clases, utilizando las medidas coercitivas que por disposiciones especiales, como las Ordenanzas de Farmacia, la Real orden de 10 de Octubre de 1894, la ley Provincial en sus artículos 22 y 23, la Instrucción general de Sanidad y el Código Penal, se detallan, manifestándose á la vez que la eficacia de esta campaña depende principalmente de la constancia y energía con que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados cumplan sus deberes sanitarios claramente señalados.

La amonestación, la multa con todo el alcance que le da la ley provincial, en el orden gubernativo; la expedición del oportuno tanto de culpa, para que por los Tribunales de Justicia se aplique la penalidad correspondiente á los hechos delictivos en el mismo comprendidos, con medios que, utilizados con constancia, pondrían término á la mayor parte de las intrusiones que se cometen.

Algo indudablemente se ha conseguido en cuanto á las intrusiones en Medicina, pero en lo relativo á las de Farmacia, es preciso reconocer que el mal adquiere proporciones que afectan gravemente no sólo á los intereses legítimos de la clase farmacéutica, sino á los de la salud y de la moral pública.

La venta, cada vez más extendida, de específicos cuya composición no se detallan, faltando abiertamente á las disposiciones de la ley de Sanidad, á las del artículo 66 de la Instrucción general del Ramo, y á las de las Ordenanzas de Farmacia, en boticas, droguerías y aun en tiendas de comestibles; lá fabricación de estos preparados por personas imperitas y sin la autorización necesaria, y la circulación y anuncio de productos que, como «El Sirdyl», «El Epeygot» y otros, además de constituir una infracción manifiesta de las disposiciones vigentes sobre la materia, son, por los fines que persiguen, antisociales y de notoria inmoralidad, y por tanto, están comprendidos en la penalidad establecida por el Código, que muy oportunamente se invoca en la circular de 2 de Marzo de 1906, dictada por la Fiscalía del Tribunal Supremo, deben perseguirse constantemente por V. S., exigiendo á los Alcaldes y Subdelegados, así como á los Inspectores provinciales, dentro cada uno de su respectiva esfera de acción, la responsabilidad á que se refiere la precitada Real orden de 23 de Noviembre de 1906, cuando por negligencia ó

falta de celo dejen de denunciar en los casos precitados las intrusiones que se cometan ó demoren la tramitación de los expedientes que al efecto deban instruirse.

A este objeto S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que una vez más, se excite el celo de V. S. para que mande instruir y tramite con toda rapidez y la mayor constancia, los expedientes gubernativos necesarios para justificar y corregir las intrusiones que quedan mencionadas, obligando, con los medios de que dispone, á los funcionarios á sus órdenes al estricto cumplimiento de sus deberes relativos á Sanidad, corrigiendo su negligencia dentro de sus facultades y ordenando el oportuno tanto de culpa, para que los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de la corrección gubernativa procedente, apliquen la que corresponda, señaladamente á la fabricación, anuncio y venta de productos no autorizados, y cuyos fines afecten á la salud y á la moralidad; y

2.º Que esta disposición se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

En el anuncio para la provisión de Escuelas interinas, inserto en el BOLETIN OFICIAL del 5 de los corrientes, se consignó por un error la Escuela de niñas de Vega de Villalobos, y como quiera que no se halla vacante, entiéndase excluida de dicho anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zamora 7 de Mayo de 1909.—El Secretario, Francisco Casas.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

CUBO DEL VINO

Don Vidal García Castaño, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Cubo del Vino.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 29 de la vigente ley Electoral para cubrir las vacantes de Concejales de este distrito, han sido proclamados Candidatos los señores D. Luis Ledesma Hernández, D. Genaro Calles Juan, D. Indalecio Sánchez Alvarez, D. Andrés Tamame Borrego y D. Antonio Leal Alvarez, igual al número de vacantes, y por consiguiente Concejales electos.

Cubo del Vino 26 de Abril de 1909.—El Presidente, Vidal García. R—1267

FUENTELAPEÑA

Don Serafín Nieto Mata, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que en el acta de Candidatos verificada hoy por la Junta de mi presidencia para la elección de Concejales, han sido presentados por la sección Escuela de niños D. Eustasio Sánchez Ramos, D. Antonio Rodríguez Sánchez, D. Juan Alonso Herrera y D. Blas Hernández Sánchez, número igual al de elegibles en este distrito; y por la sección del Hospital D. José Nieto Vara, D. Marcelino Martín García, D. Mauricio Olea Sánchez, D. Miguel Chamorro Sánchez y D. Modesto Torrero Chamorro, número igual también á los elegibles por esta sección, y no siendo mayor número que el de las vacantes que había que cubrir, la Junta municipal del Censo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, declaró proclamados por órgano de su Presidente tales Candidatos á los señores antes indicados, entendiéndose que dicha proclamación equivale á la elección, por lo que no se verificará votación en ninguno de los distritos electorales de este término municipal.

Fuentelapeña 25 de Abril de 1909.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Serafín Nieto. R—1269

BRIME DE URZ

Don Manuel de Paz Pérez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Brime de Urz.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia, en cumplimiento á lo establecido en el artículo 29 de la ley Electoral, designó como Concejales para este Ayuntamiento de Brime de Urz, por proclamación á los individuos siguientes: D. Juan Pérez de Paz, D. Victorino Zurro Villar y D. Ventura Marcos San Román, por ser los tres únicos aspirantes á Candidatos é igual el número de vacantes.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil á fin de que se digno publicarlo por medio de inserción en el BOLETÍN OFICIAL, cumpliendo lo mandado en citado artículo y en la Real orden circular de 26 de Abril último pasado es el presente.

Brime de Urz 1.º de Mayo de 1909.—El Presidente, Manuel de Paz. R—1256

JAMBRINA

Don Santiago Martín Samaniego, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Jambrina.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Junta municipal el día 25 del pasado mes de Abril para recibir propuestas de Candidatos, no se presentaron más que las de los señores siguientes: D. Dionisio Cabrero Herrero, D. Agapito Fernández Vasallo, D. Elisardo Prieto de Anta y D. Lázaro Campo Hernández, y habiendo reunido los requisitos del artículo 29 de la vigente ley, fueron proclamados definitivamente Candidatos referidos individuos y siendo el número de las vacantes el de cuatro, igual á los proclamados.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de la Real orden de 26 de expresado mes de Abril, autorizamos la presente en Jambrina á 4 de Mayo de 1909.—El Presidente, Santiago Martín. R—1282

VEGA DE TERA

Don Jerónimo Castaño Uña, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Vega de Tera.

Hace saber: Que en sesión celebrada por esta Junta municipal el día 25 del presente mes, para recibir propuestas de Candidatos, no se presentaron más que tres, número igual al que tienen que ser elegidos, por lo que se anuncia no habrá votación en el distrito de esta única sección, para conocimiento de los electores y de las Mesas.

Vega de Tera 26 de Abril de 1909.—El Presidente, Jerónimo Castaño. R—1262

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Relación de los individuos que fueron proclamados en la sesión del día 25 de Abril en definitiva en este término municipal, y se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, siendo los siguientes: D. José Díez Fernández, por dos Concejales, D. Manuel Magarzo Velasco, por ídem, D. Alonso Magarzo Velasco, por dos ex Concejales, D. Joaquín Iglesias Calvo, por ídem.

Y no habiendo mayor número ni menor de Candidatos que el de elegibles, se han proclamado definitivamente los ya mencionados. Expresada proclamación de Candidatos equivale á su elección, por lo que no habrá votación en este término, pues así lo dispone el artículo 29 de la vigente ley Electoral.

Villardiegua de la Ribera 29 de Abril de 1909.—El Presidente, Feliciano Plaza. R—1283

MANZANAL DEL BARCO

Doe Rafael Alvarez Terrón, Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral de Manzanal del Barco.

Hago saber: Que en el día de hoy ha terminado en este distrito la proclamación de Candidatos para las próximas elecciones de Concejales y no habiendo mayor ni menor número de Candidatos que el de elegibles, han sido proclamados definitivamente los Candidatos siguientes: D. Damián Gon-

zález Morán, D. Francisco Argüello Fidalgo, D. Felipe López Mezquita y D. Antonio Mezquita Contra.

Expresada proclamación equivale á su elección de conformidad á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público á fin de que los electores y la Mesa electoral sepan que no habrá votación en este distrito el día 2 de Mayo próximo.

Manzanal del Barco 25 de Abril de 1909.—El Vicepresidente, Rafael Alvarez. R—1279

VEGA DE VILLALOBOS

Hoy á las doce ha terminado en este distrito de Vega de Villalobos, la proclamación de Candidatos para las próximas elecciones de Concejales, y no habiendo mayor ni menor número de Candidatos que el de elegibles, se han proclamado definitivamente los señores siguientes: D. Desiderio López García, D. Ignacio Huelmo del Pozo y D. Segundo Merino Feroso.

Expresada proclamación de Candidatos equivale á su elección, por lo que no habrá votación en este distrito, sección única.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de la Real orden de 26 del actual, autorizamos la presente.

Vega de Villalobos 29 de Abril de 1909.—El Presidente, Manuel López. R—1288

ENTRALA

Don Isidoro del Corral Arroyo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Entrala.

Hago saber: Que de conformidad á lo ordenado por el párrafo 2.º del art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y con lo dispuesto también en la Real orden de 26 de Abril último, la Junta municipal del Censo de este distrito, visto que no se hayan presentado mayor número de proclamaciones para Candidatos que los necesarios para cubrir las vacantes de los que le corresponde cesar en el cargo de Concejales, ésta acordó declarar definitivamente elegidos para Concejales á D. Felix Francisco Hernández, D. Fernando Segurado de las Heras y D. Dimas Segurado Santa María.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y de los electores, á fin de que sepan ya no hay elección en este distrito y por tanto quedan relevados de acudir á las urnas electorales, en cumplimiento al artículo 29 de la ley citada.

Entrala 4 de Mayo de 1909.—El Presidente, Isidoro del Corral. R—1280

SAN VICENTE DEL BARCO

Don Pascual Gago Rodríguez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de San Vicente del Barco.

Certifico: Que en sesión celebrada el día 25 de los corrientes por esta Junta municipal, han sido proclamados como candidatos electos y por unanimidad como Concejales, los individuos siguientes: Don Antonio González Carretero, electo, D. Gregorio León Miguel, ídem, D. Fernando López Arriero, ídem.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido la presente que firmo y sello con el del Juzgado en San Vicente del Barco á tres de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez Presidente, Pascual Gago. R—1286

SAN PEDRO DE LA NAVE

En el día 25 del corriente mes ha terminado en este distrito la proclamación de Candidatos para las próximas elecciones de Concejales, y no habiendo mayor ni menor número de Candidatos que el de elegibles, se han proclamado definitivamente los siguientes Candidatos: D. Angel Segurado Rodrigo, D. Jacinto Martín Sastre, D. Andrés Lorenzo Antón y D. Rafael Lorenzo Antón.

Expresada proclamación de candidatos equivale á su elección, por lo que no habrá votación en este término, pues así lo dispone el artículo 29 de la vigente ley Electoral.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los electores de este distrito.

San Pedro de la Nave 30 de Abril de 1909.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Anselmo Santos. R—1281

COBREROS

Don Angel Pérez Albarrán, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Cobrerros.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia en la sesión de ayer, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 y siguientes de la ley Electoral para la proclamación de Candidatos para Concejales en las próximas elecciones, transcurrida la hora de las doce, proclamó como tales á los cinco propuestos que fueron y son los siguientes: D. Vicente Fernández Carbajo, D. Francisco Fernández Fernández, D. Manuel Hernando Rodríguez, D. Agustín de Prada Elena y D. Teodoro San Pedro González.

Siendo el número de las vacantes que hay que cubrir en este Ayuntamiento igual al número de los Candidatos proclamados, no hay lugar á la elección como previene el art. 29 de dicha ley.

Cobrerros 26 de Abril de 1909.—El Presidente, Angel Pérez. R—1278

PALACIOS DEL PAN

Relación nominal de los Concejales designados por proclamación en este distrito municipal, elegidos por dicho distrito, según previene el art. 29 de la ley Electoral vigente y son los siguientes: D. Feliciano José Martín, D. Manuel Martín Antón, Don José Giraldo Piriz y D. Antonio Pino Lozano.

Palacios del Pan 29 de Abril de 1909.—El Presidente, Magín Román. R—1294

Ayuntamientos.

PERERUELA

Don Crisóstomo Rivera Pérez, Alcalde Presidente del partido médico de Pereruela y sus distritos.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular del pueblo de Pereruela con el que forman agrupación los de Sobradillo, Malillos y Sogo, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de los Ayuntamientos respectivos, por la asistencia de cien familias pobres, cuya vacante se anuncia por el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Médicos titulares.

Los concurrentes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de Pereruela en el término señalado, acompañadas de las hojas de sus estudios y méritos debidamente justificados; advirtiéndole que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

Pereruela 3 de Mayo de 1909.—El Alcalde de Pereruela, Crisóstomo Rivera.—El Alcalde de Malillos, Aquilino Pérez.—El Alcalde de Sobradillo, Antonio Rodríguez.—El Alcalde de Sogo, Benigno Esteban. R—1250

CASTROGONZALO

Don Bonifacio Antón Iglesias, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Castrogonzalo.

Hago saber: Que en los días 10 y 11 del mes actual, y hora de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza del 2.º trimestre de contribución territorial é industrial de esta villa en la Casa Consistorial de la misma, donde los contribuyentes pueden satisfacer las cuotas que á cada uno corresponden.

También se hace saber que desde el día 25 del corriente hasta el día 31 del mismo, pueden verificar el pago de sus cuotas sin recargos en la oficina de la Recaudación, sita en la calle del Medio, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Castrogonzalo 5 de Mayo de 1909.—El Recaudador, Bonifacio Antón. R—1253

CORRALES

Don Manuel Alonso Merchán, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que al constituirse la nueva Junta pericial de este pueblo se enteró de que la Administración de Hacienda disponía en su circular de 5 del actual que las Juntas hicieran desaparecer de los repartimientos á todos los contribuyentes fallecidos, para lo cual les autoriza el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en su artículo 5.º En su cumplimiento acordó reclamar de todos los interesados las oportunas relaciones dentro de los primeros quince días del mes de Mayo próximo, acompañando los documentos de propiedad que tengan ó con manifestación de que no los tienen, con nota en todo caso de la fecha en que falleciera el contribuyente que deba desaparecer.

Lo que se anuncia por el presente para los efectos consiguientes.

Corrales 30 de Abril de 1909.—Manuel Alonso.
R—1200

BENAVENTE

No habiendo comparecido los mozos Gumersindo Rascón Paino, núm. 31, hijo de Andrés y Severina; Juan Antonio Franco de la Iglesia, número 40, hijo de Ignacio y de Mariana; Félix Martínez García, núm. 42, hijo de Tomás y Saturnina y Toribio Agustín Herrero González, hijo de Eugenio y Marcelina, respectivamente del sorteo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de estar citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto y como consecuencia de ello, se les cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta.

Benavente 30 de Abril de 1909.—El Alcalde,
B. Valbuena. R—1273

FUENTESAUICO

Don Ramón Palao Girón, Alcalde habilitado para los efectos de quintas del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Fuentesauico.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos Salvador Boiza Corral, hijo de Francisco y de Eustaquia, Anacleto Jesús García Pérez, hijo de Anacleto y de Benita y Félix Corrales Mangas, hijo de Pedro y de Francisca, todos de esta naturaleza y vecindad, números 8, 21 y 26 respectivamente del sorteo para el reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en legal forma, se les ha instruido el oportuno expediente, de conformidad al capítulo 11 de la vigente ley del concepto y por sus resultados esta Corporación municipal en sesión de este día les ha declarado prófugos, con la penalidad que establecen los artículos 107 y 111 de citada ley.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ponerlos á disposición de la Comisión mixta de esta provincia, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura y conducción á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de citada Comisión mixta.

Dado en Fuentesauico á 30 de Abril de 1909.—
Ramón Palao. R—1201

POZUELO DE VIDRIALES

No habiendo comparecido los mozos Benjamín Uña Pozos, hijo de Juan y de Manuela, número 1, y Miguel Gutiérrez Colino, hijo de Martín y Filomena, número 6 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado el

primero en su madre y el segundo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Las señas del primero son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, señas particulares ninguna.

Las del segundo no se pueden identificar, por haberse ausentado de este pueblo desde la edad de siete años.

Pozuelo de Vidriales 1.º de Mayo de 1909.—El Alcalde, José Fernández. R—1235

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Riofrio	Trabazos
Villaveza de Valverde	Tábara
Villamor de Escuderos	Moreruela de Tábara
Santibañez de Vidriales	Escuadro
Fuente el Carnero	Villalobos
Torrefracades	Villalba de la Lampreana
Pública de Valverde	Muga de Sayago
Galende	Santa María de Valverde
Fariza	Barcial del Barco
Peñausende	Muelas de los Caballeros
Requejo	

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber. Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ramón Villar de la Mano, vecino de Carrascal, en la causa que le fué seguida por lesiones, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, que tendrá lugar el día quince de Junio próximo á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, sitas en término de Carrascal:

1.ª Un bacillar al sitio de la Vega, de seis celemines: linda al Naciente con otro de Pascual Rodríguez, Mediodía con camino de Zamora, Poniente y Norte con tierra de herederos de Juan Casaseca; tasado en doscientas pesetas.

2.ª Otro bacillar á la Campana, de dos celemines: linda al Naciente y Mediodía con otro de Pascual Rodríguez y Norte otro de Jesús Crespo; tasado en ciento treinta pesetas.

3.ª Otro bacillar al mismo sitio de la Campana, de nueve celemines: linda al Naciente y Mediodía con otro de Pascual Rodríguez, Poniente con el camino de Tardobispo y Norte con bacillar de Darío Sebastián; tasado en setenta y cinco pesetas.

4.ª Una cortina próxima al río, de tres celemines: linda al Naciente con calleja, Mediodía cuesta del Río, Poniente con herederos de Mateo Martín y Norte con orillas del Río; tasada en doscientas pesetas.

5.ª Una tierra al Majadal del Puerco, de seis celemines: linda al Naciente con camino de Tardobispo, Mediodía con Pascual Rodríguez, Poniente con Dehesa de Congosta y Norte herederos de Pedro Martín; tasada en setenta y cinco pesetas.

6.ª Una casa en la calle de la Gurrieta: linda al Naciente con la misma calle, Mediodía con Manuel Villar y Darío Sebastián y Norte con corral y pajar de herederos de Santiago Chapado; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Otra casa en la calle Larga, número uno: linda al Naciente y Mediodía con dicha calle, Poniente Darío Sebastián y Norte herederos de Feliciano de las Heras; tasada en doscientas pesetas.

Se previene á los licitadores que las fincas carecen de título registrado á favor del ejecutado Ramón Villar, siendo de cuenta de los rematantes el proveerse de él, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación.

Zamora treinta de Abril de mil novecientos nueve.—Agustín Vida.—Por M de S. S.ª, Manuel Lobato. R—1241

FUENTESAUICO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de instrucción de Fuentesauico.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley de 20 de Abril de 1888, implantando la ley del Jurado, acordé en providencia de hoy señalar el día veinticuatro del corriente mes y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para el acto del sorteo de designación de vocales, que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de la Junta del distrito, conforme á lo prevenido en dicho artículo y anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el señalamiento acordado.

Y para su publicación expido el presente en Fuentesauico á primero de Mayo de mil novecientos nueve.—José Luis Gargollo.—El Secretario de Gobierno, Alfredo Suárez Inclán. R—1204

Juzgados militares.

MADRID

Requisitoria.

Don José Bravo Portillo, Comandante del Regimiento Infantería de Covadonga número cuarenta, Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta de la Caja de Toro, destinado á dicho Cuerpo, Oliverio Borrego Tomé, por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Oliverio Borrego Tomé, natural de Peleas de arriba, provincia de Zamora, hijo de Canuto y de Angela, soltero, del reemplazo de mil novecientos ocho, de oficio labrador, nació en cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, de aquella vecindad, de estatura un metro seiscientos veinte milímetros, y cuyo actual paradero así como sus señas personales y particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la requisitoria que previene la Real orden circular de 19 de Febrero anterior (D. O. número 46) en la Gaceta de Madrid y de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el local que ocupa el Regimiento, Cuartel del Conde Dupue, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y en el caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición y con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de la fecha.

Dada en Madrid á veintiséis de Abril de mil novecientos nueve.—José Bravo. R—1153